

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (CASO PRÁCTICO)

Ángel Zaera Casado

Inspector de Tributos de la Generalitat Valenciana

Profesor de CEF.– UDIMA

EXTRACTO

El impuesto sobre sucesiones y donaciones es un tributo directo y subjetivo que grava los incrementos patrimoniales gratuitos obtenidos por personas físicas. A lo largo del presente supuesto se pretende dar una visión global, desde un punto de vista eminentemente práctico, de los aspectos más generales de su mecánica de liquidación. El desarrollo del mismo trata no solo de aclarar la aplicación de la norma tributaria propiamente dicha, sino de incidir en dos de los aspectos fundamentales que se han de tener en cuenta a la hora de enfrentarse con su aplicación práctica. Como veremos, la serie de operaciones previas a la liquidación en general y a la determinación de la base imponible de cada sujeto pasivo en particular, tiene un fuerte apoyo en el Código Civil español, lo que obliga no solo al conocimiento de las normas tributarias que rigen el impuesto, sino a dominar también la regulación civil de las transmisiones gratuitas *inter vivos* y *mortis causa*. Por otra parte, la liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones no puede olvidar el hecho de que nos encontramos ante uno de los puntales sobre los que se asienta el actual sistema de financiación de las comunidades autónomas. Esto comporta, consecuentemente, la existencia de un amplio abanico normativo autonómico debido a la delegación legislativa que el Estado ha realizado de este impuesto a las autonomías y que, hoy en día, han asumido y desarrollado en mayor o menor medida. Lo anterior, al margen de otros aspectos objeto de delegación, conduce a reflexionar acerca de las consecuencias que dicha delegación tiene sobre el sistema tributario español. Unas consecuencias en forma de importantes diferencias entre los territorios españoles y que sirven para concluir el supuesto en el entorno de una de las polémicas fiscales de mayor actualidad.

Palabras clave: impuesto sobre sucesiones y donaciones, aspectos generales, liquidación, cesión del impuesto a las comunidades autónomas y caso práctico.

ENUNCIADO

El día 25 de abril de 2017, fallece en Madrid, a los 80 años, don Javier, casado con doña Consuelo, de 60 años de edad a la fecha del fallecimiento de su marido. Dicho matrimonio tiene una hija, Isabel de 35 años de edad. El matrimonio, que residía en Alicante desde que don Javier se jubilara a los 65 años, disfrutaba del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales.

Unos años antes de fallecer, don Javier había otorgado testamento mediante el que instituía usufructuaria de todos los bienes de la herencia a su cónyuge, mientras que su hija se convertía en nudo propietaria de los mismos.

Los bienes titularidad de Javier y los comunes al matrimonio son los siguientes:

Bienes privativos	
Descripción del bien	Valor en euros
Tierra rústica en la provincia de Salamanca	350.000 €
Piso sito en la localidad de Gijón	300.000 €
Valor total bienes privativos	650.000 €

Bienes gananciales	
Descripción del bien	Valor en euros
Vivienda habitual sita en Alicante	450.000 €
Chalé en la costa alicantina	400.000 €
Solar en la localidad alicantina de Denia	200.000 €
Cuentas corrientes, a la vista o a plazo	300.000 €
Fondo de inversión	125.000 €
Cartera de acciones en empresas del IBEX	200.000 €
80 % del capital social de la mercantil ABCD	400.000 €
Valor total de los bienes gananciales	2.075.000 €

Se sabe, además, lo siguiente:

- La vivienda habitual tiene un valor catastral de 75.000 euros.
- Los herederos son beneficiarios, por partes iguales, de un seguro de vida contratado por don Javier, con dinero privativo y siendo único tomador. El importe de la indemnización asciende a 60.000 euros
- Sobre el solar situado en la localidad de Denia hay establecida una servidumbre de paso valorada en 25.000 euros.
- El causante deja pendientes a su fallecimiento diversas deudas debidamente documentadas por importe de 10.000 euros.
- Los gastos de entierro y funeral satisfechos por los herederos ascienden a 5.000 euros.
- Pese a la edad de don Javier, este participaba activamente en las decisiones de la mercantil, ostentando cargo directivo, percibiendo por ello una retribución anual de 75.000 euros. (Del resto de la declaración del IRPF se desprende que otros componentes de su base imponible son: 250 € en concepto de rendimientos del capital mobiliario y 3.000 € por otras prestaciones recibidas asimiladas a los rendimientos del trabajo).
- Los activos necesarios para el desarrollo del objeto social de la mercantil ABCD ascienden a 430.000 euros. Las deudas suman en su conjunto 25.000 euros mientras que el patrimonio neto de la sociedad es de 450.000 euros.
- Isabel posee una minusvalía reconocida del 45%.

Se pide:

Determinar las liquidaciones que procedan por el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD).

SOLUCIÓN

NOTAS DEFINITORIAS DEL ISD

La Constitución española establece, en su artículo 31, que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Una de las manifestaciones de la capacidad económica a la que se refiere la Constitución es la que viene dada por la obtención, por parte de las personas físicas, de incrementos patrimoniales de forma gratuita, sin la mediación de ningún tipo de contraprestación. Y ese es el

ámbito en el que debemos integrar, dentro del sistema tributario español, al ISD, como mecanismo de gravamen de tales incrementos patrimoniales. Su regulación la encontramos, a nivel general, en Ley 29/1987, de 18 de diciembre, desarrollada mediante su reglamento aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (en adelante LISD y RISD, respectivamente).

El ISD se define en el artículo 1 de la ley como un tributo de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. De este artículo no solo extraemos su concepto sino también las notas que describen su naturaleza:

- Es un tributo de naturaleza directa por cuanto grava la capacidad económica cuando se materializa en la incorporación de bienes o derechos al patrimonio de una persona física, ya sea mediante una adquisición por herencia o por donación. Son también impuestos directos el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) o el impuesto sobre el patrimonio. Impuesto este último estrechamente armonizado con el ISD por sus remisiones en algunos aspectos como, por ejemplo, las presunciones de titularidad de bienes o deudas del causante.
- Es un tributo de naturaleza subjetiva ya que a la hora de establecer el gravamen que han de soportar los obligados a su pago, tiene en cuenta, no solo la capacidad económica de los mismos, sino también sus circunstancias personales y familiares. Ejemplo de ello son las reducciones sobre la base imponible establecidas en función del grado de parentesco entre causante y causahabiente o en función del grado de minusvalía del sujeto pasivo-adquirente.
- Por último, destacar que el ISD recae exclusivamente sobre personas físicas, ya que los incrementos patrimoniales gratuitos obtenidos por personas jurídicas no se someten a este tributo, sino al impuesto sobre sociedades.

Las notas anteriores estarían incompletas si no se destacara el hecho de que nos encontramos ante uno de los impuestos que, dentro del ordenamiento jurídico tributario español, tiene una mayor base en los preceptos de nuestro derecho civil.

La regulación contenida en el Código Civil en torno a la familia y las sucesiones, así como la de los negocios jurídicos gratuitos realizados *inter vivos*, es la base sobre la que se sustenta la construcción del ISD en cuanto a los hechos imposables que derivan en algún tipo de obligación tributaria. Esto obliga necesariamente a tener, en todo momento, en su aplicación, una visión completa y unitaria de la legislación civil y tributaria orientada a una comprensión global de la materia. De ahí que el impuesto se exija siempre de acuerdo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Objeto

Como hemos apuntado anteriormente, el ISD, desde una perspectiva general, somete a tributación todos los incrementos patrimoniales gratuitos obtenidos o realizados por personas físicas.

sicas. Estos tipos de adquisiciones se agrupan en torno a las tres modalidades que componen el impuesto: sucesiones, donaciones y adquisiciones por beneficiarios de seguros de vida.

Efectivamente, son hechos imponibles cuya realización determina el nacimiento de alguna de las obligaciones tributarias previstas en el ISD:

- Las adquisiciones de bienes *mortis causa*, ya sea por herencia, legado o cualquier otro negocio sucesorio recogido en el Código Civil y asimilado a las sucesiones por el artículo 11 del RISD (entre otros, por ejemplo, las donaciones *mortis causa*, los contratos o pactos sucesorios o las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10% del valor comprobado del caudal hereditario).
- Las adquisiciones de bienes por donación o por cualquier otro negocio jurídico gratuito *inter vivos* regulado en el Código Civil y asimilado a las donaciones por el artículo 12 del RISD (entre otros, la condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad; la renuncia de derechos a favor de persona determinada o la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación).
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Ámbito de aplicación

Ubicado el impuesto en el sistema tributario español y delimitado su papel en el mismo hay que abordar una cuestión de especial importancia, cual es la de su ámbito territorial de aplicación.

Anteriormente se ha apuntado que hablar de ISD es hablar de normativa civil. También lo es hablar de financiación autonómica. Y es que estamos ante uno de los pilares sobre los que se sustenta la obtención de recursos económicos por parte de las comunidades autónomas.

Como el resto de tributos que componen el sistema español, el ISD se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económicos vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, así como de lo previsto en los tratados o convenios internacionales.

No obstante este ámbito general, el ISD es uno de los impuestos que componen el marco de cesión competencial y descentralización tributaria del Estado a favor de las comunidades autónomas como mecanismo para su financiación y, si bien podemos afirmar que todos los tributos están cedidos en mayor o menor medida, este, junto con el de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados y el impuesto sobre el patrimonio, es el que mayor grado de cesión presenta.

Efectivamente, no solo se cede la totalidad del rendimiento del impuesto producido en el territorio de cada comunidad sino también su aplicación y determinadas competencias normativas

sobre aspectos fundamentales de la liquidación, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, como marco de referencia idéntico para todas las autonomías de régimen común y que, desde una perspectiva general, establece los principios y las reglas que se han de respetar en materia de delegación de competencias tributarias.

Por lo tanto, deberemos distinguir:

- La aplicación internacional del impuesto y las consecuencias de la existencia de tratados y convenios internacionales en esta materia.
- El régimen del País Vasco y Navarra.
- Los territorios de régimen común.

Aplicación internacional del impuesto

Dentro de las diferentes posibilidades que los Estados miembros de la Unión Europea establecen a la hora de delimitar los supuestos de sujeción del impuesto a uno u otro Estado, como son la residencia efectiva o la nacionalidad del causante o la de los herederos, así como la ubicación de los bienes objeto de transmisión o la combinación de todos o alguno de estos criterios, la legislación española ha optado por fijar el de la residencia habitual del adquirente y, en determinados casos, el de la ubicación de los bienes transmitidos aun cuando el adquirente no residiese en España.

De esta forma, tributarán en España:

- Las adquisiciones por herencia o legado cuando el heredero o legatario resida en España.
- Las donaciones, cuando el donatario resida en España.
- Las pólizas de seguro, cuando resida en España el beneficiario.
- La adquisición de bienes o derechos situados en territorio español cualquiera que sea la residencia del adquirente.
- Las percepciones de cantidades de contratos de seguros sobre la vida cuando la empresa aseguradora sea española o siendo extranjera opere en España a través de establecimiento permanente.

Aplicación nacional de impuesto

La ya mencionada cesión competencial y legislativa que el Estado ha realizado de este impuesto a las comunidades autónomas hace de especial importancia la delimitación del ámbito interno de aplicación.

El marco normativo de la delegación se encuentra en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía.

«Este sistema se ha ido configurando siguiendo las disposiciones constitucionales sobre la base de los acuerdos tomados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Pese a los resultados globalmente positivos en términos de suficiencia y autonomía, algunos aspectos estructurales del sistema recogido en la anterior *Ley de cesión* (Ley 21/2001, de 27 de diciembre), junto al significativo y asimétrico aumento de la población experimentado en los años de su aplicación, así como la aprobación de las reformas en los estatutos de autonomía de seis comunidades autónomas, han motivado su modificación.

Como culminación del proceso negociador entre el Estado, las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las comunidades autónomas, en su reunión de 15 de julio de 2009, adoptó el Acuerdo 6/2009, de reforma del sistema de financiación autonómica y de las ciudades con estatuto de autonomía.

La Ley 22/2009 es, precisamente, el mecanismo encargado de poner en marcha dicho acuerdo mediante la acometida de aquellas reformas que no requieren el rango de ley orgánica, complementando así la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas por la Ley Orgánica 3/2009».

El título preliminar de la Ley 22/2009 define su objeto, consistente en regular el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, incluyendo la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los fondos de convergencia autonómica, el régimen general de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y los órganos de coordinación de la gestión tributaria, al mismo tiempo que se modifican determinadas normas tributarias afectadas.

Esta nueva ley continúa en la línea de su predecesora en cuanto a los tributos que se ceden, y por tanto cede también el rendimiento del ISD.

Cesión del rendimiento y de la aplicación del impuesto

Se cede a la comunidad autónoma el rendimiento del ISD producido en su territorio, entendiéndose por rendimiento cedido el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imponibles cedidos del ISD.

Por otra parte, las comunidades autónomas se podrán hacer cargo, siempre por delegación del Estado, de la aplicación de los tributos, esto es, la gestión, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma.

Asunción de competencias normativas

Desde que en el año 1996 tuviera inicio el actual sistema de cesión de tributos con la Ley 14/1996, posteriormente con la Ley 21/2001 y actualmente con la Ley 22/2009, se permite a las comunidades autónomas que puedan asumir determinadas competencias normativas en relación con el impuesto. En la actualidad todas las autonomías han hecho uso de estas competencias. Por lo tanto, el marco normativo de estos tributos estará compuesto por:

- Los convenios o tratados internacionales.
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La ley propia de cada tributo.
- Los reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria.
- Las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado.
- Las normas emanadas de la comunidad autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la misma.

En relación con el ISD, las competencias normativas que pueden asumir las autonomías recaen sobre:

- Las reducciones de la base imponible.
- La tarifa del impuesto.
- Las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Las deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las comunidades autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones *inter vivos*, como para las *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad autónoma de que se trate.

Asimismo, podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por este o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando creen sus propias reducciones, estas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la comunidad autónoma consiste en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa comunidad autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las comunidades autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables, deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las comunidades autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Asimismo, las comunidades autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes comunidades autónomas, implantando este conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

Comunidad competente

Como podemos observar, el marco normativo que rige la aplicación de los tributos cedidos es amplio, más aún cuando, como se ha apuntado anteriormente, todas las comunidades autónomas han hecho uso de sus competencias delegadas.

Lo anterior conduce a que a la hora de liquidar el ISD nos enfrentemos a un amplísimo abanico normativo autonómico que, en muchos casos, ofrece sustanciales diferencias entre territorios con las consecuencias que ello tiene sobre los principios de justicia fiscal. Para ello se hace necesario conocer las reglas que determinan la competencia de una determinada comunidad para liquidar el impuesto.

Estas reglas se denominan *puntos de conexión*. A través de estos puntos de conexión, ante un hecho imponible sujeto al ISD, sabremos cuál de todas las autonomías obtiene su rendimiento, es competente para su aplicación e impone la aplicación de su normativa propia.

Como en todo lo referente a la delegación de competencias, también la regulación de los puntos de conexión se encuentra en la Ley 22/2009. En concreto, se considera producido en el territorio de una comunidad autónoma el rendimiento del ISD de los sujetos pasivos residentes en España según las siguientes reglas:

- a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.
- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando estos radiquen en el territorio de esa comunidad autónoma.

Tienen la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores (en la actualidad, art. 314 del RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del mercado de valores).

- c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Como se deduce de lo anterior, la residencia habitual es el punto de conexión de mayor relevancia. En este sentido, el artículo 28 de la Ley 22/2009 considera que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una comunidad autónoma:

- 1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el ISD, computándose las ausencias temporales.

Se considera que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del IRPF.

- 2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia de acuerdo con el criterio anterior, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su principal centro de intereses, es decir, donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:

- Rendimientos de trabajo: Se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles: Se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen estos.
- Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales: Se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

- 3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/2009, los puntos de conexión difieren según estemos ante una comunidad autónoma de régimen común o un territorio foral.

Para finalizar no conviene olvidar la modificación de la disposición adicional segunda de la Ley del ISD por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, con el objeto de adecuar la normativa del ISD a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014.

Según el propio preámbulo de la Ley 26/2014, esta sentencia determinó que España incumplió el ordenamiento comunitario al permitir diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre

los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.

Liquidación del impuesto

Hasta ahora hemos visto, en síntesis, una aproximación a la actual situación del impuesto. Veamos ahora como es su mecánica de liquidación. A lo largo de la solución del ejemplo, trataremos de ofrecer una visión resumida de los aspectos más destacables de la liquidación para así lograr su comprensión. El esquema de liquidación que presenta el ISD es sencillo:

Fase I	Valor real de los bienes y derechos del causante
	+ Bienes adicionados (art. 11 LISD)
	+ Ajuar doméstico (art. 15 LISD)
	Masa hereditaria bruta
	– Cargas deducibles (art. 12 LISD)
– Deudas deducibles (art. 13 LISD)	
– Gastos deducibles (art. 14 LISD)	
	Masa hereditaria neta (a repartir entre los herederos)

Fase II	Base imponible previa (masa hereditaria neta repartida)
	+ Seguro de vida
	Base imponible
	– Reducciones (art. 20 LISD y las aprobadas por las CC. AA.)
	Base liquidable
	Tarifa (art. 21 LISD y las aprobadas por las CC. AA.)
	Cuota íntegra
	Coeficientes multiplicadores (art. 22 LISD y los aprobados por las CC. AA.)
	Cuota tributaria
	– Deducciones y bonificaciones (arts. 23, 23 bis LISD y las aprobadas por las CC. AA.)
	A ingresar

Antes de comenzar a practicar las correspondientes liquidaciones es necesario determinar el importe de la porción hereditaria de cada uno de los herederos. En este caso resultan herederos testamentarios la viuda, doña Consuelo, y la hija del matrimonio, doña Isabel.

El esquema de liquidación, anteriormente comentado, lo hemos dividido en dos fases.

En la primera de ellas, trabajamos o realizamos las operaciones necesarias siempre en el patrimonio del causante. Esta fase comienza con la identificación y valoración de los bienes del causante al tiempo de su fallecimiento y termina con el reparto de los mismos en función de lo que se establezca en testamento, como es nuestro caso, o de las disposiciones que para las sucesiones intestadas establece el Código Civil.

Los pasos que componen esta primera fase son:

1. Determinación de la validez del testamento.
2. Disolución de la sociedad de gananciales.
3. Inventario y avalúo de los bienes hereditarios.
4. Partición y adjudicación de los mismos.

En la segunda fase, calculadas ya las porciones hereditarias, cada uno de los herederos podrá proceder con la liquidación del impuesto en función de su base imponible. En este punto conviene recordar lo siguiente respecto de los obligados al pago:

- Son sujetos pasivos los adquirentes, cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre las partes. En nuestro caso, los herederos testamentarios.
- No hay solidaridad entre ellos. Es decir, no cabe la liquidación por uno de ellos liberatoria del resto e, inversamente, la Administración no podrá dirigirse contra uno solo de los herederos para exigir el pago del impuesto de los demás.
- Solo pueden ser sujetos pasivos del ISD las personas físicas.

Importe de las legítimas

El artículo 806 del Código Civil las define como la porción de bienes de que el testador no puede disponer libremente por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto «herederos forzosos».

Es decir, el Código Civil obliga al testador a dejar, en su caso, a determinados herederos (forzosos) un importe mínimo del caudal hereditario. A este importe mínimo se le denomina «legítima».

El importe que representa la legítima debe ser tenido en cuenta por el testador a la hora de establecer el reparto para que este no pueda ser impugnado por parte de aquellos herederos que entiendan perjudicada su cuota.

El artículo 807 nos indica quiénes tienen derecho a esta legítima:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o la viuda en la forma y medida que establece el Código Civil.

Por otra parte, los artículos 808, 809 y 834 establecen los importes de las legítimas:

- a) Legítima de los hijos y descendientes: Las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.
- b) Legítima del cónyuge viudo: Usufructo del tercio de mejora si concurre con hijos o descendientes; usufructo de la mitad de la herencia si concurre con los padres o ascendientes del causante y usufructo de una tercera parte si no concurre con nadie.
- c) Legítima de los padres y ascendientes: Un tercio del haber hereditario si concurren con el cónyuge viudo o la mitad si no concurren con nadie.

En nuestro ejemplo, la viuda recibe el usufructo de toda la herencia, cuantía superior al importe de la legítima que como mínimo le corresponde, mientras que a la hija se le otorga la nuda propiedad de todos los bienes, cumpliendo, asimismo, con el importe de su legítima. Siendo el testamento válido y no incurriendo en ninguna causa que determine su nulidad, podemos afirmar que el testamento es la ley de la sucesión y con arreglo a sus disposiciones debemos distribuir los bienes hereditarios para después obtener, de cara a la liquidación del impuesto, las bases imponibles de cada obligado.

Disolución de la sociedad de gananciales. Inventario y avalúo

Como segundo paso previo a la determinación del caudal hereditario y liquidación del impuesto y aún dentro de la primera fase, procedemos a la disolución de la sociedad de gananciales y ello por aplicación del artículo 85 del Código Civil según el cual el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Fallecido uno de los cónyuges, disuelto el matrimonio y, por ende, el régimen económico que lo regula. En nuestro caso, la sociedad de gananciales.

Una primera operación encaminada a buscar un determinado nivel de ahorro fiscal se podría llevar a cabo en este momento. A falta de disposición testamentaria que establezca otra cosa y que nos obligue a efectuar el reparto de los bienes hereditarios de una determinada forma, podemos buscar este ahorro, por ejemplo, mediante la adjudicación a la herencia, en la mayor medida posible, de aquellos bienes que disfrutaban del beneficio fiscal de las reducciones de su valor según el artículo 20 de la LISD o normativa autonómica aplicable y a la viuda, en pago de su mitad en la sociedad de gananciales, aquellos bienes que no gozan de beneficio alguno en el ISD.

Hay que recordar que los incrementos patrimoniales que se ponen de manifiesto con motivo de la disolución de la sociedad de gananciales no tributan en el IRPF y son transmisiones exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.

Así, el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, establece que:

«Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.

Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros».

Por otra parte, el artículo 45.I B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, declara exentas «Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales».

Un reparto podría ser el siguiente:

Siendo el valor total del inventario ganancial 2.075.000 euros, corresponde al cónyuge viudo, en pago de su participación en la sociedad de gananciales, la mitad de dicho importe, es decir, 1.037.500 euros. La otra mitad se integra en el caudal hereditario.

Descripción del bien	A la herencia	A la viuda
Vivienda habitual sita en Alicante	450.000	
Chalé en la costa alicantina		400.000
Solar en la localidad alicantina de Denia		200.000
Cuentas corrientes, a la vista o a plazo	187.500	112.500
Fondo de inversión		125.000
Cartera de acciones en empresas del IBEX		200.000
80 % del capital social de la mercantil ABCD	400.000	
Valor total de los bienes gananciales	1.037.500	1.037.500

Partición y adjudicación

Procedemos ahora a determinar el importe de las porciones hereditarias de doña Consuelo e Isabel.

Compone la masa hereditaria el 50% de la suma de los bienes gananciales más la totalidad del valor de los bienes privativos. El detalle sería el siguiente:

Descripción del bien	Valor en euros
Suma de bienes privativos	650.000
Mitad de bienes gananciales (2.075.000/2)	1.037.500
Masa hereditaria bruta	1.687.500

Recordemos cuál es el camino que conduce a la determinación de cada una de las bases imponibles:

Fase I	Valor real de los bienes y derechos del causante	
	+ Bienes adicionados (art. 11 LISD)	
	+ Ajuar doméstico (art. 15 LISD)	
		.../...

.../...	
Fase I (cont.)	Masa hereditaria bruta
	– Cargas deducibles (art. 12 LISD)
	– Deudas deducibles (art. 13 LISD)
	– Gastos deducibles (art. 14 LISD)
Masa hereditaria neta (a repartir entre los herederos)	

El enunciado no ofrece información que denote la existencia de alguno de los presupuestos para la aplicación de las presunciones del artículo 11 de la LISD. Por lo tanto, queda por determinar el importe correspondiente al ajuar doméstico.

El ajuar doméstico se encuentra regulado en los artículos 15 de la LISD y 34 del RISD, forma parte de la masa hereditaria y se valora en el 3% del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

Como hemos dicho, se presume que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no está incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio la oficina gestora para determinar la base imponible de los causahabientes.

Para el cálculo del ajuar doméstico no se incluye el valor de los bienes adicionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la LISD, ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo.

Por último, el valor del ajuar doméstico se ha de minorar, en su caso, en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil (o disposiciones análogas de derecho civil, foral o especial), deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fija en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior.

De acuerdo con lo anterior, el valor del ajuar doméstico se obtiene de la siguiente forma:

Caudal hereditario	1.687.500
3 % del caudal hereditario (0,03 × 1.687.500)	50.625
	.../...

.../...	
3 % del valor catastral de la vivienda habitual (0,03 × 75.000)	-2.250
Valor del ajuar doméstico	48.375

No deducimos el importe correspondiente a la carga que recae sobre el solar situado en Denia al haber sido adjudicado a la viuda en pago de su mitad en la sociedad de gananciales.

Vamos ahora a calcular el valor de la masa hereditaria que, recordemos, es el importe que tendremos que repartir entre los herederos de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y con el que finalizaremos la primera fase:

Valor real de los bienes y derechos del causante	1.687.500
Ajuar doméstico	48.375
Deudas deducibles (1)	-10.000
Gastos de entierro y funeral (2)	-5.000
Masa hereditaria neta	1.720.875

(1) Pueden deducirse, con carácter general, las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alicuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos, aunque renuncien a la herencia.

En especial, son deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de comunidades autónomas o de corporaciones locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento (art. 13 LISD).

Respecto de la carga existente sobre el solar de la localidad de Denia, tal y como ya se ha apuntado anteriormente, no es deducible, ya que tanto el solar, como la carga que necesariamente le acompaña, se han adjudicado, previamente, a la viuda en pago de su mitad en la sociedad de gananciales.

(2) Respecto de los gastos, son deducibles:

- a) Los gastos que cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquellos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.
- b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad (art. 14 LISD).

Determinación de la base imponible de cada heredero

Recordemos que a doña Consuelo se le asigna el usufructo vitalicio de todos los bienes hereditarios, mientras que a Isabel le corresponde la nuda propiedad.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa y se constituye

por la propia ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción (arts. 467 y 468 CC).

- El valor del usufructo temporal se reputa proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

En los usufructos vitalicios se estima que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

- El valor del derecho de nuda propiedad se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

Desarrollando la anterior norma, podemos calcular el valor del usufructo vitalicio de acuerdo con la siguiente fórmula:

89 – Edad del usufructuario en su constitución

Siendo la edad de doña Consuelo de 60 años el valor del usufructo vitalicio es el siguiente:

$$89 - 60 = 29\%$$

Por lo tanto, la porción hereditaria de doña Consuelo sería la siguiente:

$$1.720.875 \times 0,29 = 499.053,75 \text{ euros}$$

Mientras que la porción hereditaria de Isabel es la diferencia:

$$1.720.875 - 499.053,75 = 1.221.821,25 \text{ euros}$$

Además de la porción hereditaria sobre los bienes y derechos del causante que recibe cada heredero el enunciado nos advierte de la existencia de un seguro sobre la vida contratado por el causante con dinero privativo y del que resultan beneficiarios los herederos por partes iguales. Por lo tanto, siendo el importe de la indemnización de 60.000 euros, cada uno de los beneficiarios recibirá 30.000 euros. Hay que señalar que cuando el seguro se hubiese contratado, por cualquiera de los cónyuges, con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible de este estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

La forma en la que estos importes se integran en el impuesto es sencilla: las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

Teniendo en cuenta las cantidades percibidas por cada heredero en concepto de seguro, obtenemos la base imponible definitiva de cada uno de ellos:

- Doña Consuelo (499.053,75 + 30.000) 529.053,75 euros
- Doña Isabel (1.221.821,25 + 30.000) 1.251.821,25 euros

Normativa aplicable

El ISD es un tributo cedido, siendo el punto de conexión que determina la normativa autonómica aplicable el de la residencia habitual del causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento. En consecuencia, asumirá competencias la autonomía en la que el causante haya residido un mayor número de días del periodo de cinco años anteriores al devengo.

Don Javier, pese a haber fallecido en Madrid, tenía su residencia habitual durante los últimos 15 años en Alicante, Comunidad Valenciana (desde la jubilación a los 65 años hasta los 80 que tiene al fallecer). Por lo tanto, procede la aplicación de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

Una primera consecuencia, más allá de la determinación de la comunidad competente para la gestión del impuesto y obtención de su rendimiento, es que vamos a tener en cuenta la normativa que la Comunidad Valenciana haya podido aprobar en materia de ISD para fijar las reducciones sobre la base imponible, la tarifa, los coeficientes multiplicadores y las deducciones o bonificaciones aplicables sobre la cuota. Otras normas de gestión, como pueden ser los plazos de presentación, también exigirán considerar la normativa autonómica.

Liquidación de doña Consuelo

Base imponible	529.053,75
Reducción por parentesco (1)	-100.000
Reducción por seguro de vida (2)	-9.195,49
Reducción por adquisición de vivienda habitual (3) $(450.000 \times 1 \times 0,29 \times 0,95)$	-123.975
Reducción por adquisición de participaciones (4) $(400.000 \times 0,9 \times 0,29 \times 0,95)$	-99.180
	.../...

.../...	
Base liquidable	196.703,26
Cuota íntegra (5) (22.609,81 + 8.542,44)	31.152,25
Cuota tributaria (6) (31.152,25 × 1,05)	32.709,86
Deducciones y bonificaciones (7) (32.709,86 × 0,5)	-16.354,93
A ingresar	16.354,93
<p>(1) Artículo 10 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones <i>mortis causa</i> resultarán aplicables las siguientes reducciones: [...] – Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros».</p> <p>(2) Artículo 20.2 b) de la LISD: «Se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario».</p> <p>(3) Artículo 10.Uno c) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo».</p> <p>(4) Artículo 20.2 c) de la LISD: «En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran estos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.</p> <p>En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100».</p> <p>Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio: Estarán exentas «La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. [...]</p> <p>b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.</p> <p>c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. [...]</p> <p>La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora».</p>	
.../...	

.../...

Se cumplen los requisitos de participación y retribución exigidos al causante:

- Posee el 40 % de las participaciones en el capital social de la mercantil ABCD (80 % en gananciales).
- Percibe por las funciones de dirección 75.000 euros anuales, siendo su base imponible del IRPF de 78.250 euros (su retribución como directivo de la sociedad constituye la principal fuente de renta).

Por lo que respecta al porcentaje de participaciones que están exentas del IP:

$$\% = (\text{Activos necesarios} - \text{Deudas}) / \text{Patrimonio neto}$$

$$\% = (430.000 - 25.000) / 450.000 = 90 \%$$

(5) Artículo 11 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.

- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| • Hasta 156.503,55 | 22.609,81 |
| • Resto (40.199,71) al 21,25 % | 8.542,44 |

(6) Artículo 12 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.

Hay que tener en cuenta que pese a que el enunciado nos diga que la viuda carecía de patrimonio preexistente, por el mero hecho de la disolución de la sociedad de gananciales ella ya es dueña de pleno derecho de la mitad de dicha sociedad y hemos calculado que su valor asciende a 1.037.500 euros.

(7) Artículo 12 bis de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «Gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo: [...] Una bonificación del 50 por 100 las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al grupo II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Liquidación de Isabel

A la hora de liquidar el impuesto a la nudo propietaria surgen diferencias respecto de la liquidación de la usufructuaria. Si bien la viuda responde al esquema tradicional de liquidación, no ocurre lo mismo con la liquidación de la nudo propietaria, doña Isabel:

Al adquirir la nuda propiedad se efectúa la liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se calcula dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, para cuya determinación se haya tomado en cuenta el valor íntegro de los bienes, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100, expresando el resultado con inclusión de hasta dos decimales (art. 26 LISD).

El usufructo tiene un carácter limitado desde el punto de vista temporal y está llamado a su extinción mediante, en este caso, la consolidación de la plena propiedad en la nudo propietaria. Es decir, acaba adquiriendo también la parte correspondiente al usufructo cuando fallezca el titular del mismo (en este caso, la viuda, doña Consuelo).

Por lo tanto, la nudo propietaria debe tributar, en un primer momento (fallecimiento de don Javier) por el valor de la nuda propiedad y, en un segundo momento, al extinguirse el usufructo (fallecimiento de doña Consuelo) por el valor del usufructo que adquiere en ese momento. Con

el fin de lograr una tributación homogénea, ambas liquidaciones deben tributar al tipo medio de gravamen correspondiente a una adquisición en pleno dominio de la totalidad de los bienes.

En consecuencia, debemos calcular el tipo medio de gravamen correspondiente a la base liquidable de la adquisición en pleno dominio total por parte de doña Isabel. Esto se realiza sobre una base liquidable teórica (con aplicación de todas las reducciones subjetivas y objetivas) correspondiente al valor total de los bienes, sin consideración al valor del usufructo y nuda propiedad que le corresponderían de adquirir el pleno dominio de los mismos.

Si la nudo propietaria adquiere otros bienes en pleno dominio, además de los sujetos a usufructo, el tipo medio se calcula sobre la base liquidable correspondiente a la total adquisición.

Al constituirse el usufructo la nudo propietaria adquiere un importe representativo de un porcentaje sobre el valor total de los bienes. Este importe es la diferencia entre el valor total de los bienes y el correspondiente al usufructo. Tan solo procede calcular el porcentaje de usufructo para, con la diferencia sobre el 100%, obtener el de la nuda propiedad.

Dicho importe, con deducción proporcional de cargas, gastos y deudas, representa la base imponible sobre la que liquidar.

Tan solo resta por aplicar el tipo impositivo sobre esta base liquidable que, para el caso de la nudo propietaria, como ya se ha apuntado, no será la tarifa general de la LISD (o la prevista en la normativa autonómica aplicable), sino que aplicaremos el tipo medio de gravamen previamente calculado de acuerdo con las reglas expuestas anteriormente.

En resumen:

1. Determinación de la base imponible correspondiente a doña Isabel conforme a las reglas generales previstas para calcular el usufructo y considerando la diferencia de valor entre el valor total de los bienes y el del usufructo.
2. Obtención de su base liquidable mediante la aplicación de las reducciones que correspondan (las subjetivas hasta agotarlas y las objetivas en función de la naturaleza de los bienes y en consideración al porcentaje que represente la nuda propiedad).
3. Aplicación del tipo medio de gravamen a la base liquidable.

Cálculo del tipo medio de gravamen

Base imponible teórica (1.720.875 + 30.000)	1.750.875
Reducción por parentesco	-100.000
	.../...

.../...	
Reducción por minusvalía	-240.000
Reducción por seguro de vida	-9.195,49
Reducción por adquisición de vivienda habitual (450.000 × 1 × 0,95)	-150.000
Reducción por adquisición de participaciones (400.000 × 0,9 × 0,95)	-342.000
Base liquidable teórica	909.679,51
Cuota íntegra teórica (1) (195.382,76 + 43.439,33)	238.822,09
Cuota tributaria teórica (238.822,09 × 1)	238.822,09
(1) Artículo 11 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.	
• Hasta 781.916,75	195.382,76
• Resto (127.762,76) al 34 %	43.439,33

Tipo medio de gravamen = (Cuota tributaria teórica/Base liquidable teórica) × 100

$$\text{TMG} = (238.822,09/909.679,51) \times 100 = 26,25\%$$

Liquidación

Base imponible	1.251.821,25
Reducción por parentesco (1)	-100.000
Reducción por minusvalía (2)	-240.000
Reducción por seguro de vida (3)	-9.195,49
Reducción por adquisición de vivienda habitual (4) (450.000 × 1 × 0,71 × 0,95)	-150.000
Reducción por adquisición de participaciones (4) (400.000 × 0,9 × 0,71 × 0,95)	-242.820
Base liquidable	509.805,76
Cuota íntegra (5) (509.805,76 × 0,2625)	133.824,01
Deducciones y bonificaciones (133.824,01 × 0,5)	-66.912,01
A ingresar	66.912
.../...	

.../...

- (1) Artículo 10 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana. Sirve lo dicho para la liquidación de doña Consuelo.
- (2) Artículo 10.Uno b) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «En las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, se aplicará una reducción de 120.000 euros, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante. En las adquisiciones por personas con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, y por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la reducción antes citada será de 240.000 euros».
- (3) Artículo 20.Dos b) de la LISD. Sirve lo dicho para la liquidación de doña Consuelo.
- (4) Artículo 10.Uno. c) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana. Sirve lo dicho para la liquidación de doña Consuelo.

Extinción del usufructo

Al extinguirse el usufructo, la nudo propietaria vendrá obligada a pagar por este concepto sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de la reducción por parentesco cuando la misma no se hubiese agotado en la liquidación practicada por la adquisición de la nuda propiedad, y con aplicación del mismo tipo medio efectivo de gravamen (art. 52 RISD).

Fallecido el usufructuario se produce la consolidación ordinaria del usufructo en la nudo propietaria, deviniendo en pleno propietaria, debiendo practicarse la segunda liquidación por tal concepto, de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Determinación de la base imponible correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución sin deducción de las en su día deudas y gastos deducibles correspondientes al usufructo, pues ya fueron objeto de deducción por la usufructuaria al tributar por su adquisición.
2. Determinación de la base liquidable con aplicación de las reducciones subjetivas en caso de no haberse agotado en la liquidación de la nuda propiedad y de las reducciones objetivas correspondientes al valor del usufructo que ahora adquiere.
3. A dicha base liquidable se le aplicará el tipo medio de gravamen, obteniéndose así la cuota tributaria.

Como aspecto relevante al hablar de los usufructos creados por disposición testamentaria y por tratarse de una opción bastante utilizada, vamos a hacer referencia a la sustitución del usufructo del cónyuge sobreviviente:

El artículo 839 del Código Civil dice: «Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte del usufructo asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán todos los bienes de la herencia al pago de la parte del usufructo que corresponda al cónyuge».

Según el artículo 840 del Código Civil: «Cuando se esté en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 837, el cónyuge podrá exigir que el usufructo que grave la parte que reciban los hijos le sea satisfecho, a elección de estos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios».

Pues bien, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil se hiciese pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, se girará una liquidación sobre la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes y derechos adjudicados y el asignado al usufructo (según las reglas ya vistas), sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por extinción del usufructo.

Si resulta que el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge viudo habrá un exceso de adjudicación (art. 57 RISD).

Presentación

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración del impuesto en los siguientes plazos:

- a) Adquisiciones *mortis causa* (incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida): 6 meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica que resulte aplicable
- b) En los demás supuestos: 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica que resulte aplicable.

No obstante, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible y autoliquidarán, con carácter obligatorio, en las comunidades autónomas en que así se establezca en función de donde se considere producido el hecho imponible según los puntos de conexión.

La implantación con carácter obligatorio del régimen de autoliquidación será establecido por el Estado conforme las autonomías vayan estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar dicha autoliquidación.

De acuerdo con esto se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Murcia y Valencia.

La Administración competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación.

La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación.

Cuando, en relación con actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por el ISD, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial. Si se promueven después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva y si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación o del de la prórroga que se hubiese concedido, la Administración requerirá la presentación pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan. Si se promovieran después de practicada la liquidación podrá acordarse el aplazamiento de pago.

No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos:

- Las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de estos a escritura pública.
- La formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar.
- El nombramiento de tutor, curador o defensor judicial.
- La prevención del abintestato o del juicio de testamentaría.
- La declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso.

La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido. Se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

Supuestos especiales de aplazamientos y fraccionamientos

Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones *mortis causa*, por término de hasta un año, cuando se solicite antes de expirar el

plazo reglamentario de pago y siempre que no exista inventariado entre los bienes del causante efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas.

Podrán, asimismo, acordar el fraccionamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones *mortis causa*, en cinco anualidades como máximo, siempre que concurren las anteriores condiciones y se acompañe compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Cuando no se conozcan los causahabientes, el aplazamiento será hasta que fueren conocidos los causahabientes en una sucesión en las mismas condiciones anteriores.

La concesión tanto del aplazamiento como del fraccionamiento implicará la obligación de pagar el interés de demora vigente el día en que comience su devengo.

Aplazamiento en caso de transmisión de empresas individuales y de la vivienda habitual

Los órganos competentes podrán aplazar por tres años, a petición del sujeto pasivo, el pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional y la vivienda habitual de una persona siempre que el adquirente de la misma sea el cónyuge, ascendiente, o descendiente de aquel, o bien pariente colateral, mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento.

La solicitud deberá presentarse antes de expirar el plazo reglamentario de ingreso, acompañada del compromiso de constituir garantía suficiente.

Vencido el aplazamiento a que se refiere el apartado anterior, podrán acordar con las mismas condiciones y el cumplimiento de idénticos requisitos, el fraccionamiento de pago en siete plazos semestrales sucesivos, a partir de la notificación de la concesión del fraccionamiento (art. 85 RISD).

Fraccionamiento de la cuota derivada de las cantidades percibidas en forma de renta por contratos de seguro sobre la vida

El beneficiario podrá solicitar el fraccionamiento de la parte de la cuota resultante de aplicar sobre el valor actual de la renta, vitalicia o temporal, deducido en su caso el importe de la reducción a que se refiere el artículo 20 de la LISD, el tipo medio de gravamen.

La Administración competente acordará el fraccionamiento en el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o en 15 años si fuera vitalicia, no exigiéndose la constitución de ningún tipo de caución ni devengándose intereses de demora.

¿Cuánto cuesta morir en España?

Por ultimo y para tener una visión más completa sobre la realidad actual del impuesto con motivo de la delegación de competencias existente, vamos a terminar con unas reflexiones...

¿Cuánto cuesta morir en España? ¿Pagan lo mismo todos los españoles por recibir idénticos bienes? ¿Reciben el mismo trato fiscal todos los españoles? ¿Existe homogeneidad en el impuesto? ¿Hasta dónde alcanzan las diferencias?

A lo largo de este artículo se ha dicho, por una parte, que hablar de ISD es hablar de financiación autonómica y, por otra, que a la hora de liquidar el impuesto el ciudadano se enfrenta a un amplísimo abanico normativo, especialmente autonómico, que conduce a importantes diferencias entre los territorios españoles.

Unas diferencias que son evidentes y que necesitan de una profunda reflexión sobre su evolución y la conveniencia de su mantenimiento, al menos en los términos actuales. Para ilustrar estas diferencias vamos a volver a simular la liquidación que correspondería practicar a doña Consuelo. Y lo vamos a hacer tomando como referencia las siguientes autonomías: Asturias, Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid y la ya analizada de Valencia.

Partimos de la base imponible ya calculada, de 529.053,75 euros, de los mismos bienes, así como de su valoración y, en todos los casos, vamos a dar por cumplidos los requisitos exigidos en cada una de las comunidades autónomas para la aplicación de los beneficios fiscales de los que disponen. Los resultados serían los siguientes:

	Asturias	CLM	Galicia	Madrid	Valencia
Base imponible	529.053,75	529.053,75	529.053,75	529.053,75	529.053,75
Reducción por parentesco	-200.000	-15.956,87	-400.000	-16.000	-100.000
Reducción por vivienda habitual	-122.606,47	-122.606,47	-130.500	-123.000	-123.975
Reducción por seguro de vida ...	-9.195,49	-9.195,49	-9.195,49	-9.200	-9.195,49
Reducción por participaciones ..	-103.356	-103.356	-103.356	-99.180	-99.180
Base liquidable	93.895,79	277.938,92	0	281.673,75	196.703,26
Cuota íntegra	21.563,43	49.841,24		50.757,79	31.152,25
Coeficiente	× 1,05	× 1,05		× 1,05	× 1,05
					.../...

	Asturias	CLM	Galicia	Madrid	Valencia
.../...					
Cuota tributaria	22.641,60	52.333,30		53.295,68	32.709,86
Deducciones y bonificaciones ...	0	-44.483,31		-52.762,72	-16.354,93
A ingresar	22.641,60	7.849,99	0	532,96	16.354,93

Como se puede ver, esta comparativa da respuesta a las anteriores preguntas y deja en evidencia un panorama tributario que, desde el punto de vista de los tributos cedidos (en este caso, el ISD), encuentra difícil encaje en el principio constitucional con el que ha dado comienzo este artículo: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio» (art. 31 de la Constitución española), a lo que habría que añadir otro: «Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado» (art. 139 de la Constitución española).

- La vivienda habitual tiene un valor catastral de 75.000 euros.
- Los herederos son beneficiarios, por partes iguales, de un seguro de vida contratado por don Javier, con dinero privativo y siendo único tomador. El importe de la indemnización asciende a 60.000 euros
- Sobre el solar situado en la localidad de Denia hay establecida una servidumbre de paso valorada en 25.000 euros.
- El causante deja pendientes a su fallecimiento diversas deudas debidamente documentadas por importe de 10.000 euros.
- Los gastos de entierro y funeral satisfechos por los herederos ascienden a 5.000 euros.
- Pese a la edad de don Javier, este participaba activamente en las decisiones de la mercantil, ostentando cargo directivo, percibiendo por ello una retribución anual de 75.000 euros. (Del resto de la declaración del IRPF se desprende que otros componentes de su base imponible son: 250 € en concepto de rendimientos del capital mobiliario y 3.000 € por otras prestaciones recibidas asimiladas a los rendimientos del trabajo).
- Los activos necesarios para el desarrollo del objeto social de la mercantil ABCD ascienden a 430.000 euros. Las deudas suman en su conjunto 25.000 euros mientras que el patrimonio neto de la sociedad es de 450.000 euros.
- Isabel posee una minusvalía reconocida del 45%.

Se pide:

Determinar las liquidaciones que procedan por el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD).

SOLUCIÓN

NOTAS DEFINITORIAS DEL ISD

La Constitución española establece, en su artículo 31, que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Una de las manifestaciones de la capacidad económica a la que se refiere la Constitución es la que viene dada por la obtención, por parte de las personas físicas, de incrementos patrimoniales de forma gratuita, sin la mediación de ningún tipo de contraprestación. Y ese es el

ámbito en el que debemos integrar, dentro del sistema tributario español, al ISD, como mecanismo de gravamen de tales incrementos patrimoniales. Su regulación la encontramos, a nivel general, en Ley 29/1987, de 18 de diciembre, desarrollada mediante su reglamento aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (en adelante LISD y RISD, respectivamente).

El ISD se define en el artículo 1 de la ley como un tributo de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. De este artículo no solo extraemos su concepto sino también las notas que describen su naturaleza:

- Es un tributo de naturaleza directa por cuanto grava la capacidad económica cuando se materializa en la incorporación de bienes o derechos al patrimonio de una persona física, ya sea mediante una adquisición por herencia o por donación. Son también impuestos directos el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) o el impuesto sobre el patrimonio. Impuesto este último estrechamente armonizado con el ISD por sus remisiones en algunos aspectos como, por ejemplo, las presunciones de titularidad de bienes o deudas del causante.
- Es un tributo de naturaleza subjetiva ya que a la hora de establecer el gravamen que han de soportar los obligados a su pago, tiene en cuenta, no solo la capacidad económica de los mismos, sino también sus circunstancias personales y familiares. Ejemplo de ello son las reducciones sobre la base imponible establecidas en función del grado de parentesco entre causante y causahabiente o en función del grado de minusvalía del sujeto pasivo-adquirente.
- Por último, destacar que el ISD recae exclusivamente sobre personas físicas, ya que los incrementos patrimoniales gratuitos obtenidos por personas jurídicas no se someten a este tributo, sino al impuesto sobre sociedades.

Las notas anteriores estarían incompletas si no se destacara el hecho de que nos encontramos ante uno de los impuestos que, dentro del ordenamiento jurídico tributario español, tiene una mayor base en los preceptos de nuestro derecho civil.

La regulación contenida en el Código Civil en torno a la familia y las sucesiones, así como la de los negocios jurídicos gratuitos realizados *inter vivos*, es la base sobre la que se sustenta la construcción del ISD en cuanto a los hechos imposables que derivan en algún tipo de obligación tributaria. Esto obliga necesariamente a tener, en todo momento, en su aplicación, una visión completa y unitaria de la legislación civil y tributaria orientada a una comprensión global de la materia. De ahí que el impuesto se exija siempre de acuerdo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Objeto

Como hemos apuntado anteriormente, el ISD, desde una perspectiva general, somete a tributación todos los incrementos patrimoniales gratuitos obtenidos o realizados por personas físicas.

sicas. Estos tipos de adquisiciones se agrupan en torno a las tres modalidades que componen el impuesto: sucesiones, donaciones y adquisiciones por beneficiarios de seguros de vida.

Efectivamente, son hechos imponibles cuya realización determina el nacimiento de alguna de las obligaciones tributarias previstas en el ISD:

- Las adquisiciones de bienes *mortis causa*, ya sea por herencia, legado o cualquier otro negocio sucesorio recogido en el Código Civil y asimilado a las sucesiones por el artículo 11 del RISD (entre otros, por ejemplo, las donaciones *mortis causa*, los contratos o pactos sucesorios o las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10% del valor comprobado del caudal hereditario).
- Las adquisiciones de bienes por donación o por cualquier otro negocio jurídico gratuito *inter vivos* regulado en el Código Civil y asimilado a las donaciones por el artículo 12 del RISD (entre otros, la condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad; la renuncia de derechos a favor de persona determinada o la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación).
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Ámbito de aplicación

Ubicado el impuesto en el sistema tributario español y delimitado su papel en el mismo hay que abordar una cuestión de especial importancia, cual es la de su ámbito territorial de aplicación.

Anteriormente se ha apuntado que hablar de ISD es hablar de normativa civil. También lo es hablar de financiación autonómica. Y es que estamos ante uno de los pilares sobre los que se sustenta la obtención de recursos económicos por parte de las comunidades autónomas.

Como el resto de tributos que componen el sistema español, el ISD se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económicos vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, así como de lo previsto en los tratados o convenios internacionales.

No obstante este ámbito general, el ISD es uno de los impuestos que componen el marco de cesión competencial y descentralización tributaria del Estado a favor de las comunidades autónomas como mecanismo para su financiación y, si bien podemos afirmar que todos los tributos están cedidos en mayor o menor medida, este, junto con el de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados y el impuesto sobre el patrimonio, es el que mayor grado de cesión presenta.

Efectivamente, no solo se cede la totalidad del rendimiento del impuesto producido en el territorio de cada comunidad sino también su aplicación y determinadas competencias normativas

sobre aspectos fundamentales de la liquidación, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, como marco de referencia idéntico para todas las autonomías de régimen común y que, desde una perspectiva general, establece los principios y las reglas que se han de respetar en materia de delegación de competencias tributarias.

Por lo tanto, deberemos distinguir:

- La aplicación internacional del impuesto y las consecuencias de la existencia de tratados y convenios internacionales en esta materia.
- El régimen del País Vasco y Navarra.
- Los territorios de régimen común.

Aplicación internacional del impuesto

Dentro de las diferentes posibilidades que los Estados miembros de la Unión Europea establecen a la hora de delimitar los supuestos de sujeción del impuesto a uno u otro Estado, como son la residencia efectiva o la nacionalidad del causante o la de los herederos, así como la ubicación de los bienes objeto de transmisión o la combinación de todos o alguno de estos criterios, la legislación española ha optado por fijar el de la residencia habitual del adquirente y, en determinados casos, el de la ubicación de los bienes transmitidos aun cuando el adquirente no residiese en España.

De esta forma, tributarán en España:

- Las adquisiciones por herencia o legado cuando el heredero o legatario resida en España.
- Las donaciones, cuando el donatario resida en España.
- Las pólizas de seguro, cuando resida en España el beneficiario.
- La adquisición de bienes o derechos situados en territorio español cualquiera que sea la residencia del adquirente.
- Las percepciones de cantidades de contratos de seguros sobre la vida cuando la empresa aseguradora sea española o siendo extranjera opere en España a través de establecimiento permanente.

Aplicación nacional de impuesto

La ya mencionada cesión competencial y legislativa que el Estado ha realizado de este impuesto a las comunidades autónomas hace de especial importancia la delimitación del ámbito interno de aplicación.

El marco normativo de la delegación se encuentra en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía.

«Este sistema se ha ido configurando siguiendo las disposiciones constitucionales sobre la base de los acuerdos tomados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Pese a los resultados globalmente positivos en términos de suficiencia y autonomía, algunos aspectos estructurales del sistema recogido en la anterior *Ley de cesión* (Ley 21/2001, de 27 de diciembre), junto al significativo y asimétrico aumento de la población experimentado en los años de su aplicación, así como la aprobación de las reformas en los estatutos de autonomía de seis comunidades autónomas, han motivado su modificación.

Como culminación del proceso negociador entre el Estado, las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las comunidades autónomas, en su reunión de 15 de julio de 2009, adoptó el Acuerdo 6/2009, de reforma del sistema de financiación autonómica y de las ciudades con estatuto de autonomía.

La Ley 22/2009 es, precisamente, el mecanismo encargado de poner en marcha dicho acuerdo mediante la acometida de aquellas reformas que no requieren el rango de ley orgánica, complementando así la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas por la Ley Orgánica 3/2009».

El título preliminar de la Ley 22/2009 define su objeto, consistente en regular el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, incluyendo la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los fondos de convergencia autonómica, el régimen general de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y los órganos de coordinación de la gestión tributaria, al mismo tiempo que se modifican determinadas normas tributarias afectadas.

Esta nueva ley continúa en la línea de su predecesora en cuanto a los tributos que se ceden, y por tanto cede también el rendimiento del ISD.

Cesión del rendimiento y de la aplicación del impuesto

Se cede a la comunidad autónoma el rendimiento del ISD producido en su territorio, entendiéndose por rendimiento cedido el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imponibles cedidos del ISD.

Por otra parte, las comunidades autónomas se podrán hacer cargo, siempre por delegación del Estado, de la aplicación de los tributos, esto es, la gestión, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma.

Asunción de competencias normativas

Desde que en el año 1996 tuviera inicio el actual sistema de cesión de tributos con la Ley 14/1996, posteriormente con la Ley 21/2001 y actualmente con la Ley 22/2009, se permite a las comunidades autónomas que puedan asumir determinadas competencias normativas en relación con el impuesto. En la actualidad todas las autonomías han hecho uso de estas competencias. Por lo tanto, el marco normativo de estos tributos estará compuesto por:

- Los convenios o tratados internacionales.
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La ley propia de cada tributo.
- Los reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria.
- Las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado.
- Las normas emanadas de la comunidad autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la misma.

En relación con el ISD, las competencias normativas que pueden asumir las autonomías recaen sobre:

- Las reducciones de la base imponible.
- La tarifa del impuesto.
- Las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Las deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las comunidades autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones *inter vivos*, como para las *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad autónoma de que se trate.

Asimismo, podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por este o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando creen sus propias reducciones, estas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la comunidad autónoma consiste en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa comunidad autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las comunidades autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables, deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las comunidades autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Asimismo, las comunidades autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes comunidades autónomas, implantando este conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

Comunidad competente

Como podemos observar, el marco normativo que rige la aplicación de los tributos cedidos es amplio, más aún cuando, como se ha apuntado anteriormente, todas las comunidades autónomas han hecho uso de sus competencias delegadas.

Lo anterior conduce a que a la hora de liquidar el ISD nos enfrentemos a un amplísimo abanico normativo autonómico que, en muchos casos, ofrece sustanciales diferencias entre territorios con las consecuencias que ello tiene sobre los principios de justicia fiscal. Para ello se hace necesario conocer las reglas que determinan la competencia de una determinada comunidad para liquidar el impuesto.

Estas reglas se denominan *puntos de conexión*. A través de estos puntos de conexión, ante un hecho imponible sujeto al ISD, sabremos cuál de todas las autonomías obtiene su rendimiento, es competente para su aplicación e impone la aplicación de su normativa propia.

Como en todo lo referente a la delegación de competencias, también la regulación de los puntos de conexión se encuentra en la Ley 22/2009. En concreto, se considera producido en el territorio de una comunidad autónoma el rendimiento del ISD de los sujetos pasivos residentes en España según las siguientes reglas:

- a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.
- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando estos radiquen en el territorio de esa comunidad autónoma.

Tienen la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores (en la actualidad, art. 314 del RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del mercado de valores).

- c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Como se deduce de lo anterior, la residencia habitual es el punto de conexión de mayor relevancia. En este sentido, el artículo 28 de la Ley 22/2009 considera que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una comunidad autónoma:

- 1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el ISD, computándose las ausencias temporales.

Se considera que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del IRPF.

- 2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia de acuerdo con el criterio anterior, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su principal centro de intereses, es decir, donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:

- Rendimientos de trabajo: Se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles: Se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen estos.
- Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales: Se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

- 3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/2009, los puntos de conexión difieren según estemos ante una comunidad autónoma de régimen común o un territorio foral.

Para finalizar no conviene olvidar la modificación de la disposición adicional segunda de la Ley del ISD por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, con el objeto de adecuar la normativa del ISD a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014.

Según el propio preámbulo de la Ley 26/2014, esta sentencia determinó que España incumplió el ordenamiento comunitario al permitir diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre

los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.

Liquidación del impuesto

Hasta ahora hemos visto, en síntesis, una aproximación a la actual situación del impuesto. Veamos ahora como es su mecánica de liquidación. A lo largo de la solución del ejemplo, trataremos de ofrecer una visión resumida de los aspectos más destacables de la liquidación para así lograr su comprensión. El esquema de liquidación que presenta el ISD es sencillo:

Fase I	Valor real de los bienes y derechos del causante
	+ Bienes adicionados (art. 11 LISD)
	+ Ajuar doméstico (art. 15 LISD)
	Masa hereditaria bruta
	– Cargas deducibles (art. 12 LISD)
– Deudas deducibles (art. 13 LISD)	
– Gastos deducibles (art. 14 LISD)	
	Masa hereditaria neta (a repartir entre los herederos)

Fase II	Base imponible previa (masa hereditaria neta repartida)
	+ Seguro de vida
	Base imponible
	– Reducciones (art. 20 LISD y las aprobadas por las CC. AA.)
	Base liquidable
	Tarifa (art. 21 LISD y las aprobadas por las CC. AA.)
	Cuota íntegra
	Coeficientes multiplicadores (art. 22 LISD y los aprobados por las CC. AA.)
	Cuota tributaria
	– Deducciones y bonificaciones (arts. 23, 23 bis LISD y las aprobadas por las CC. AA.)
A ingresar	

Antes de comenzar a practicar las correspondientes liquidaciones es necesario determinar el importe de la porción hereditaria de cada uno de los herederos. En este caso resultan herederos testamentarios la viuda, doña Consuelo, y la hija del matrimonio, doña Isabel.

El esquema de liquidación, anteriormente comentado, lo hemos dividido en dos fases.

En la primera de ellas, trabajamos o realizamos las operaciones necesarias siempre en el patrimonio del causante. Esta fase comienza con la identificación y valoración de los bienes del causante al tiempo de su fallecimiento y termina con el reparto de los mismos en función de lo que se establezca en testamento, como es nuestro caso, o de las disposiciones que para las sucesiones intestadas establece el Código Civil.

Los pasos que componen esta primera fase son:

1. Determinación de la validez del testamento.
2. Disolución de la sociedad de gananciales.
3. Inventario y avalúo de los bienes hereditarios.
4. Partición y adjudicación de los mismos.

En la segunda fase, calculadas ya las porciones hereditarias, cada uno de los herederos podrá proceder con la liquidación del impuesto en función de su base imponible. En este punto conviene recordar lo siguiente respecto de los obligados al pago:

- Son sujetos pasivos los adquirentes, cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre las partes. En nuestro caso, los herederos testamentarios.
- No hay solidaridad entre ellos. Es decir, no cabe la liquidación por uno de ellos liberatoria del resto e, inversamente, la Administración no podrá dirigirse contra uno solo de los herederos para exigir el pago del impuesto de los demás.
- Solo pueden ser sujetos pasivos del ISD las personas físicas.

Importe de las legítimas

El artículo 806 del Código Civil las define como la porción de bienes de que el testador no puede disponer libremente por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto «herederos forzosos».

Es decir, el Código Civil obliga al testador a dejar, en su caso, a determinados herederos (forzosos) un importe mínimo del caudal hereditario. A este importe mínimo se le denomina «legítima».

El importe que representa la legítima debe ser tenido en cuenta por el testador a la hora de establecer el reparto para que este no pueda ser impugnado por parte de aquellos herederos que entiendan perjudicada su cuota.

El artículo 807 nos indica quiénes tienen derecho a esta legítima:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o la viuda en la forma y medida que establece el Código Civil.

Por otra parte, los artículos 808, 809 y 834 establecen los importes de las legítimas:

- a) Legítima de los hijos y descendientes: Las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.
- b) Legítima del cónyuge viudo: Usufructo del tercio de mejora si concurre con hijos o descendientes; usufructo de la mitad de la herencia si concurre con los padres o ascendientes del causante y usufructo de una tercera parte si no concurre con nadie.
- c) Legítima de los padres y ascendientes: Un tercio del haber hereditario si concurren con el cónyuge viudo o la mitad si no concurren con nadie.

En nuestro ejemplo, la viuda recibe el usufructo de toda la herencia, cuantía superior al importe de la legítima que como mínimo le corresponde, mientras que a la hija se le otorga la nuda propiedad de todos los bienes, cumpliendo, asimismo, con el importe de su legítima. Siendo el testamento válido y no incurriendo en ninguna causa que determine su nulidad, podemos afirmar que el testamento es la ley de la sucesión y con arreglo a sus disposiciones debemos distribuir los bienes hereditarios para después obtener, de cara a la liquidación del impuesto, las bases imponibles de cada obligado.

Disolución de la sociedad de gananciales. Inventario y avalúo

Como segundo paso previo a la determinación del caudal hereditario y liquidación del impuesto y aún dentro de la primera fase, procedemos a la disolución de la sociedad de gananciales y ello por aplicación del artículo 85 del Código Civil según el cual el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Fallecido uno de los cónyuges, disuelto el matrimonio y, por ende, el régimen económico que lo regula. En nuestro caso, la sociedad de gananciales.

Una primera operación encaminada a buscar un determinado nivel de ahorro fiscal se podría llevar a cabo en este momento. A falta de disposición testamentaria que establezca otra cosa y que nos obligue a efectuar el reparto de los bienes hereditarios de una determinada forma, podemos buscar este ahorro, por ejemplo, mediante la adjudicación a la herencia, en la mayor medida posible, de aquellos bienes que disfrutaban del beneficio fiscal de las reducciones de su valor según el artículo 20 de la LISD o normativa autonómica aplicable y a la viuda, en pago de su mitad en la sociedad de gananciales, aquellos bienes que no gozan de beneficio alguno en el ISD.

Hay que recordar que los incrementos patrimoniales que se ponen de manifiesto con motivo de la disolución de la sociedad de gananciales no tributan en el IRPF y son transmisiones exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.

Así, el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, establece que:

«Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.

Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros».

Por otra parte, el artículo 45.I B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, declara exentas «Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales».

Un reparto podría ser el siguiente:

Siendo el valor total del inventario ganancial 2.075.000 euros, corresponde al cónyuge viudo, en pago de su participación en la sociedad de gananciales, la mitad de dicho importe, es decir, 1.037.500 euros. La otra mitad se integra en el caudal hereditario.

Descripción del bien	A la herencia	A la viuda
Vivienda habitual sita en Alicante	450.000	
Chalé en la costa alicantina		400.000
Solar en la localidad alicantina de Denia		200.000
Cuentas corrientes, a la vista o a plazo	187.500	112.500
Fondo de inversión		125.000
Cartera de acciones en empresas del IBEX		200.000
80 % del capital social de la mercantil ABCD	400.000	
Valor total de los bienes gananciales	1.037.500	1.037.500

Partición y adjudicación

Procedemos ahora a determinar el importe de las porciones hereditarias de doña Consuelo e Isabel.

Compone la masa hereditaria el 50% de la suma de los bienes gananciales más la totalidad del valor de los bienes privativos. El detalle sería el siguiente:

Descripción del bien	Valor en euros
Suma de bienes privativos	650.000
Mitad de bienes gananciales (2.075.000/2)	1.037.500
Masa hereditaria bruta	1.687.500

Recordemos cuál es el camino que conduce a la determinación de cada una de las bases imponibles:

Fase I	Valor real de los bienes y derechos del causante	
	+ Bienes adicionados (art. 11 LISD)	
	+ Ajuar doméstico (art. 15 LISD)	
		.../...

.../...	
Fase I (cont.)	Masa hereditaria bruta
	– Cargas deducibles (art. 12 LISD)
	– Deudas deducibles (art. 13 LISD)
	– Gastos deducibles (art. 14 LISD)
Masa hereditaria neta (a repartir entre los herederos)	

El enunciado no ofrece información que denote la existencia de alguno de los presupuestos para la aplicación de las presunciones del artículo 11 de la LISD. Por lo tanto, queda por determinar el importe correspondiente al ajuar doméstico.

El ajuar doméstico se encuentra regulado en los artículos 15 de la LISD y 34 del RISD, forma parte de la masa hereditaria y se valora en el 3% del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

Como hemos dicho, se presume que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no está incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio la oficina gestora para determinar la base imponible de los causahabientes.

Para el cálculo del ajuar doméstico no se incluye el valor de los bienes adicionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la LISD, ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo.

Por último, el valor del ajuar doméstico se ha de minorar, en su caso, en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil (o disposiciones análogas de derecho civil, foral o especial), deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fija en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior.

De acuerdo con lo anterior, el valor del ajuar doméstico se obtiene de la siguiente forma:

Caudal hereditario	1.687.500
3 % del caudal hereditario (0,03 × 1.687.500)	50.625
	.../...

.../...	
3 % del valor catastral de la vivienda habitual (0,03 × 75.000)	-2.250
Valor del ajuar doméstico	48.375

No deducimos el importe correspondiente a la carga que recae sobre el solar situado en Denia al haber sido adjudicado a la viuda en pago de su mitad en la sociedad de gananciales.

Vamos ahora a calcular el valor de la masa hereditaria que, recordemos, es el importe que tendremos que repartir entre los herederos de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y con el que finalizaremos la primera fase:

Valor real de los bienes y derechos del causante	1.687.500
Ajuar doméstico	48.375
Deudas deducibles (1)	-10.000
Gastos de entierro y funeral (2)	-5.000
Masa hereditaria neta	1.720.875

(1) Pueden deducirse, con carácter general, las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alicuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos, aunque renuncien a la herencia.

En especial, son deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de comunidades autónomas o de corporaciones locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento (art. 13 LISD).

Respecto de la carga existente sobre el solar de la localidad de Denia, tal y como ya se ha apuntado anteriormente, no es deducible, ya que tanto el solar, como la carga que necesariamente le acompaña, se han adjudicado, previamente, a la viuda en pago de su mitad en la sociedad de gananciales.

(2) Respecto de los gastos, son deducibles:

- a) Los gastos que cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquellos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.
- b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad (art. 14 LISD).

Determinación de la base imponible de cada heredero

Recordemos que a doña Consuelo se le asigna el usufructo vitalicio de todos los bienes hereditarios, mientras que a Isabel le corresponde la nuda propiedad.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa y se constituye

por la propia ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción (arts. 467 y 468 CC).

- El valor del usufructo temporal se reputa proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

En los usufructos vitalicios se estima que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

- El valor del derecho de nuda propiedad se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

Desarrollando la anterior norma, podemos calcular el valor del usufructo vitalicio de acuerdo con la siguiente fórmula:

89 – Edad del usufructuario en su constitución

Siendo la edad de doña Consuelo de 60 años el valor del usufructo vitalicio es el siguiente:

$$89 - 60 = 29\%$$

Por lo tanto, la porción hereditaria de doña Consuelo sería la siguiente:

$$1.720.875 \times 0,29 = 499.053,75 \text{ euros}$$

Mientras que la porción hereditaria de Isabel es la diferencia:

$$1.720.875 - 499.053,75 = 1.221.821,25 \text{ euros}$$

Además de la porción hereditaria sobre los bienes y derechos del causante que recibe cada heredero el enunciado nos advierte de la existencia de un seguro sobre la vida contratado por el causante con dinero privativo y del que resultan beneficiarios los herederos por partes iguales. Por lo tanto, siendo el importe de la indemnización de 60.000 euros, cada uno de los beneficiarios recibirá 30.000 euros. Hay que señalar que cuando el seguro se hubiese contratado, por cualquiera de los cónyuges, con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible de este estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

La forma en la que estos importes se integran en el impuesto es sencilla: las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

Teniendo en cuenta las cantidades percibidas por cada heredero en concepto de seguro, obtenemos la base imponible definitiva de cada uno de ellos:

- Doña Consuelo (499.053,75 + 30.000) 529.053,75 euros
- Doña Isabel (1.221.821,25 + 30.000) 1.251.821,25 euros

Normativa aplicable

El ISD es un tributo cedido, siendo el punto de conexión que determina la normativa autonómica aplicable el de la residencia habitual del causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento. En consecuencia, asumirá competencias la autonomía en la que el causante haya residido un mayor número de días del periodo de cinco años anteriores al devengo.

Don Javier, pese a haber fallecido en Madrid, tenía su residencia habitual durante los últimos 15 años en Alicante, Comunidad Valenciana (desde la jubilación a los 65 años hasta los 80 que tiene al fallecer). Por lo tanto, procede la aplicación de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

Una primera consecuencia, más allá de la determinación de la comunidad competente para la gestión del impuesto y obtención de su rendimiento, es que vamos a tener en cuenta la normativa que la Comunidad Valenciana haya podido aprobar en materia de ISD para fijar las reducciones sobre la base imponible, la tarifa, los coeficientes multiplicadores y las deducciones o bonificaciones aplicables sobre la cuota. Otras normas de gestión, como pueden ser los plazos de presentación, también exigirán considerar la normativa autonómica.

Liquidación de doña Consuelo

Base imponible	529.053,75
Reducción por parentesco (1)	-100.000
Reducción por seguro de vida (2)	-9.195,49
Reducción por adquisición de vivienda habitual (3) $(450.000 \times 1 \times 0,29 \times 0,95)$	-123.975
Reducción por adquisición de participaciones (4) $(400.000 \times 0,9 \times 0,29 \times 0,95)$	-99.180
	.../...

.../...	
Base liquidable	196.703,26
Cuota íntegra (5) (22.609,81 + 8.542,44)	31.152,25
Cuota tributaria (6) (31.152,25 × 1,05)	32.709,86
Deducciones y bonificaciones (7) (32.709,86 × 0,5)	-16.354,93
A ingresar	16.354,93
<p>(1) Artículo 10 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones <i>mortis causa</i> resultarán aplicables las siguientes reducciones: [...] – Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros».</p> <p>(2) Artículo 20.2 b) de la LISD: «Se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario».</p> <p>(3) Artículo 10.Uno c) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo».</p> <p>(4) Artículo 20.2 c) de la LISD: «En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran estos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.</p> <p>En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100».</p> <p>Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio: Estarán exentas «La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. [...]</p> <p>b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.</p> <p>c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. [...]</p> <p>La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora».</p>	
.../...	

.../...

Se cumplen los requisitos de participación y retribución exigidos al causante:

- Posee el 40 % de las participaciones en el capital social de la mercantil ABCD (80 % en gananciales).
- Percibe por las funciones de dirección 75.000 euros anuales, siendo su base imponible del IRPF de 78.250 euros (su retribución como directivo de la sociedad constituye la principal fuente de renta).

Por lo que respecta al porcentaje de participaciones que están exentas del IP:

$$\% = (\text{Activos necesarios} - \text{Deudas}) / \text{Patrimonio neto}$$

$$\% = (430.000 - 25.000) / 450.000 = 90 \%$$

(5) Artículo 11 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.

- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| • Hasta 156.503,55 | 22.609,81 |
| • Resto (40.199,71) al 21,25 % | 8.542,44 |

(6) Artículo 12 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.

Hay que tener en cuenta que pese a que el enunciado nos diga que la viuda carecía de patrimonio preexistente, por el mero hecho de la disolución de la sociedad de gananciales ella ya es dueña de pleno derecho de la mitad de dicha sociedad y hemos calculado que su valor asciende a 1.037.500 euros.

(7) Artículo 12 bis de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «Gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo: [...] Una bonificación del 50 por 100 las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al grupo II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Liquidación de Isabel

A la hora de liquidar el impuesto a la nudo propietaria surgen diferencias respecto de la liquidación de la usufructuaria. Si bien la viuda responde al esquema tradicional de liquidación, no ocurre lo mismo con la liquidación de la nudo propietaria, doña Isabel:

Al adquirir la nuda propiedad se efectúa la liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se calcula dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, para cuya determinación se haya tomado en cuenta el valor íntegro de los bienes, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100, expresando el resultado con inclusión de hasta dos decimales (art. 26 LISD).

El usufructo tiene un carácter limitado desde el punto de vista temporal y está llamado a su extinción mediante, en este caso, la consolidación de la plena propiedad en la nudo propietaria. Es decir, acaba adquiriendo también la parte correspondiente al usufructo cuando fallezca el titular del mismo (en este caso, la viuda, doña Consuelo).

Por lo tanto, la nudo propietaria debe tributar, en un primer momento (fallecimiento de don Javier) por el valor de la nuda propiedad y, en un segundo momento, al extinguirse el usufructo (fallecimiento de doña Consuelo) por el valor del usufructo que adquiere en ese momento. Con

el fin de lograr una tributación homogénea, ambas liquidaciones deben tributar al tipo medio de gravamen correspondiente a una adquisición en pleno dominio de la totalidad de los bienes.

En consecuencia, debemos calcular el tipo medio de gravamen correspondiente a la base liquidable de la adquisición en pleno dominio total por parte de doña Isabel. Esto se realiza sobre una base liquidable teórica (con aplicación de todas las reducciones subjetivas y objetivas) correspondiente al valor total de los bienes, sin consideración al valor del usufructo y nuda propiedad que le corresponderían de adquirir el pleno dominio de los mismos.

Si la nudo propietaria adquiere otros bienes en pleno dominio, además de los sujetos a usufructo, el tipo medio se calcula sobre la base liquidable correspondiente a la total adquisición.

Al constituirse el usufructo la nudo propietaria adquiere un importe representativo de un porcentaje sobre el valor total de los bienes. Este importe es la diferencia entre el valor total de los bienes y el correspondiente al usufructo. Tan solo procede calcular el porcentaje de usufructo para, con la diferencia sobre el 100%, obtener el de la nuda propiedad.

Dicho importe, con deducción proporcional de cargas, gastos y deudas, representa la base imponible sobre la que liquidar.

Tan solo resta por aplicar el tipo impositivo sobre esta base liquidable que, para el caso de la nudo propietaria, como ya se ha apuntado, no será la tarifa general de la LISD (o la prevista en la normativa autonómica aplicable), sino que aplicaremos el tipo medio de gravamen previamente calculado de acuerdo con las reglas expuestas anteriormente.

En resumen:

1. Determinación de la base imponible correspondiente a doña Isabel conforme a las reglas generales previstas para calcular el usufructo y considerando la diferencia de valor entre el valor total de los bienes y el del usufructo.
2. Obtención de su base liquidable mediante la aplicación de las reducciones que correspondan (las subjetivas hasta agotarlas y las objetivas en función de la naturaleza de los bienes y en consideración al porcentaje que represente la nuda propiedad).
3. Aplicación del tipo medio de gravamen a la base liquidable.

Cálculo del tipo medio de gravamen

Base imponible teórica (1.720.875 + 30.000)	1.750.875
Reducción por parentesco	-100.000
	.../...

.../...	
Reducción por minusvalía	-240.000
Reducción por seguro de vida	-9.195,49
Reducción por adquisición de vivienda habitual (450.000 × 1 × 0,95)	-150.000
Reducción por adquisición de participaciones (400.000 × 0,9 × 0,95)	-342.000
Base liquidable teórica	909.679,51
Cuota íntegra teórica (1) (195.382,76 + 43.439,33)	238.822,09
Cuota tributaria teórica (238.822,09 × 1)	238.822,09
(1) Artículo 11 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana.	
• Hasta 781.916,75	195.382,76
• Resto (127.762,76) al 34 %	43.439,33

Tipo medio de gravamen = (Cuota tributaria teórica/Base liquidable teórica) × 100

$$\text{TMG} = (238.822,09/909.679,51) \times 100 = 26,25\%$$

Liquidación

Base imponible	1.251.821,25
Reducción por parentesco (1)	-100.000
Reducción por minusvalía (2)	-240.000
Reducción por seguro de vida (3)	-9.195,49
Reducción por adquisición de vivienda habitual (4) (450.000 × 1 × 0,71 × 0,95)	-150.000
Reducción por adquisición de participaciones (4) (400.000 × 0,9 × 0,71 × 0,95)	-242.820
Base liquidable	509.805,76
Cuota íntegra (5) (509.805,76 × 0,2625)	133.824,01
Deducciones y bonificaciones (133.824,01 × 0,5)	-66.912,01
A ingresar	66.912
.../...	

.../...

- (1) Artículo 10 de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana. Sirve lo dicho para la liquidación de doña Consuelo.
- (2) Artículo 10.Uno b) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana: «En las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, se aplicará una reducción de 120.000 euros, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante. En las adquisiciones por personas con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, y por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la reducción antes citada será de 240.000 euros».
- (3) Artículo 20.Dos b) de la LISD. Sirve lo dicho para la liquidación de doña Consuelo.
- (4) Artículo 10.Uno. c) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana. Sirve lo dicho para la liquidación de doña Consuelo.

Extinción del usufructo

Al extinguirse el usufructo, la nudo propietaria vendrá obligada a pagar por este concepto sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de la reducción por parentesco cuando la misma no se hubiese agotado en la liquidación practicada por la adquisición de la nuda propiedad, y con aplicación del mismo tipo medio efectivo de gravamen (art. 52 RISD).

Fallecido el usufructuario se produce la consolidación ordinaria del usufructo en la nudo propietaria, deviniendo en pleno propietaria, debiendo practicarse la segunda liquidación por tal concepto, de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Determinación de la base imponible correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución sin deducción de las en su día deudas y gastos deducibles correspondientes al usufructo, pues ya fueron objeto de deducción por la usufructuaria al tributar por su adquisición.
2. Determinación de la base liquidable con aplicación de las reducciones subjetivas en caso de no haberse agotado en la liquidación de la nuda propiedad y de las reducciones objetivas correspondientes al valor del usufructo que ahora adquiere.
3. A dicha base liquidable se le aplicará el tipo medio de gravamen, obteniéndose así la cuota tributaria.

Como aspecto relevante al hablar de los usufructos creados por disposición testamentaria y por tratarse de una opción bastante utilizada, vamos a hacer referencia a la sustitución del usufructo del cónyuge sobreviviente:

El artículo 839 del Código Civil dice: «Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte del usufructo asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán todos los bienes de la herencia al pago de la parte del usufructo que corresponda al cónyuge».

Según el artículo 840 del Código Civil: «Cuando se esté en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 837, el cónyuge podrá exigir que el usufructo que grave la parte que reciban los hijos le sea satisfecho, a elección de estos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios».

Pues bien, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil se hiciese pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, se girará una liquidación sobre la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes y derechos adjudicados y el asignado al usufructo (según las reglas ya vistas), sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por extinción del usufructo.

Si resulta que el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge viudo habrá un exceso de adjudicación (art. 57 RISD).

Presentación

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración del impuesto en los siguientes plazos:

- a) Adquisiciones *mortis causa* (incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida): 6 meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica que resulte aplicable
- b) En los demás supuestos: 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica que resulte aplicable.

No obstante, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible y autoliquidarán, con carácter obligatorio, en las comunidades autónomas en que así se establezca en función de donde se considere producido el hecho imponible según los puntos de conexión.

La implantación con carácter obligatorio del régimen de autoliquidación será establecido por el Estado conforme las autonomías vayan estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar dicha autoliquidación.

De acuerdo con esto se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Murcia y Valencia.

La Administración competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación.

La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación.

Cuando, en relación con actos o contratos relativos a hechos imponibles gravados por el ISD, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial. Si se promueven después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva y si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación o del de la prórroga que se hubiese concedido, la Administración requerirá la presentación pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan. Si se promovieran después de practicada la liquidación podrá acordarse el aplazamiento de pago.

No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos:

- Las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de estos a escritura pública.
- La formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar.
- El nombramiento de tutor, curador o defensor judicial.
- La prevención del abintestato o del juicio de testamentaría.
- La declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso.

La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido. Se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

Supuestos especiales de aplazamientos y fraccionamientos

Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones *mortis causa*, por término de hasta un año, cuando se solicite antes de expirar el

plazo reglamentario de pago y siempre que no exista inventariado entre los bienes del causante efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas.

Podrán, asimismo, acordar el fraccionamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones *mortis causa*, en cinco anualidades como máximo, siempre que concurren las anteriores condiciones y se acompañe compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Cuando no se conozcan los causahabientes, el aplazamiento será hasta que fueren conocidos los causahabientes en una sucesión en las mismas condiciones anteriores.

La concesión tanto del aplazamiento como del fraccionamiento implicará la obligación de pagar el interés de demora vigente el día en que comience su devengo.

Aplazamiento en caso de transmisión de empresas individuales y de la vivienda habitual

Los órganos competentes podrán aplazar por tres años, a petición del sujeto pasivo, el pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional y la vivienda habitual de una persona siempre que el adquirente de la misma sea el cónyuge, ascendiente, o descendiente de aquel, o bien pariente colateral, mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento.

La solicitud deberá presentarse antes de expirar el plazo reglamentario de ingreso, acompañada del compromiso de constituir garantía suficiente.

Vencido el aplazamiento a que se refiere el apartado anterior, podrán acordar con las mismas condiciones y el cumplimiento de idénticos requisitos, el fraccionamiento de pago en siete plazos semestrales sucesivos, a partir de la notificación de la concesión del fraccionamiento (art. 85 RISD).

Fraccionamiento de la cuota derivada de las cantidades percibidas en forma de renta por contratos de seguro sobre la vida

El beneficiario podrá solicitar el fraccionamiento de la parte de la cuota resultante de aplicar sobre el valor actual de la renta, vitalicia o temporal, deducido en su caso el importe de la reducción a que se refiere el artículo 20 de la LISD, el tipo medio de gravamen.

La Administración competente acordará el fraccionamiento en el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o en 15 años si fuera vitalicia, no exigiéndose la constitución de ningún tipo de caución ni devengándose intereses de demora.

¿Cuánto cuesta morir en España?

Por ultimo y para tener una visión más completa sobre la realidad actual del impuesto con motivo de la delegación de competencias existente, vamos a terminar con unas reflexiones...

¿Cuánto cuesta morir en España? ¿Pagan lo mismo todos los españoles por recibir idénticos bienes? ¿Reciben el mismo trato fiscal todos los españoles? ¿Existe homogeneidad en el impuesto? ¿Hasta dónde alcanzan las diferencias?

A lo largo de este artículo se ha dicho, por una parte, que hablar de ISD es hablar de financiación autonómica y, por otra, que a la hora de liquidar el impuesto el ciudadano se enfrenta a un amplísimo abanico normativo, especialmente autonómico, que conduce a importantes diferencias entre los territorios españoles.

Unas diferencias que son evidentes y que necesitan de una profunda reflexión sobre su evolución y la conveniencia de su mantenimiento, al menos en los términos actuales. Para ilustrar estas diferencias vamos a volver a simular la liquidación que correspondería practicar a doña Consuelo. Y lo vamos a hacer tomando como referencia las siguientes autonomías: Asturias, Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid y la ya analizada de Valencia.

Partimos de la base imponible ya calculada, de 529.053,75 euros, de los mismos bienes, así como de su valoración y, en todos los casos, vamos a dar por cumplidos los requisitos exigidos en cada una de las comunidades autónomas para la aplicación de los beneficios fiscales de los que disponen. Los resultados serían los siguientes:

	Asturias	CLM	Galicia	Madrid	Valencia
Base imponible	529.053,75	529.053,75	529.053,75	529.053,75	529.053,75
Reducción por parentesco	-200.000	-15.956,87	-400.000	-16.000	-100.000
Reducción por vivienda habitual	-122.606,47	-122.606,47	-130.500	-123.000	-123.975
Reducción por seguro de vida ...	-9.195,49	-9.195,49	-9.195,49	-9.200	-9.195,49
Reducción por participaciones ..	-103.356	-103.356	-103.356	-99.180	-99.180
Base liquidable	93.895,79	277.938,92	0	281.673,75	196.703,26
Cuota íntegra	21.563,43	49.841,24		50.757,79	31.152,25
Coeficiente	× 1,05	× 1,05		× 1,05	× 1,05
					.../...

	Asturias	CLM	Galicia	Madrid	Valencia
.../...					
Cuota tributaria	22.641,60	52.333,30		53.295,68	32.709,86
Deducciones y bonificaciones ...	0	-44.483,31		-52.762,72	-16.354,93
A ingresar	22.641,60	7.849,99	0	532,96	16.354,93

Como se puede ver, esta comparativa da respuesta a las anteriores preguntas y deja en evidencia un panorama tributario que, desde el punto de vista de los tributos cedidos (en este caso, el ISD), encuentra difícil encaje en el principio constitucional con el que ha dado comienzo este artículo: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio» (art. 31 de la Constitución española), a lo que habría que añadir otro: «Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado» (art. 139 de la Constitución española).